

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00370 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Isidro Gallo Estupiñán
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante, a través de su apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, acudió al estrado constitucional a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA y CONTROVERSIA JURÍDICA MATERIA DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que mediante requerimiento del 9 de septiembre de 2020 Colpensiones constituyó en mora al accionante, por presunta deuda de aportes pensionales correspondientes a los periodos 1995-01 a 2020-06.
- 1.2. Que Colpensiones pretermitió el procedimiento de ley, al iniciar acciones de cobro por fuera de los términos respectivos, puesto que debía constituir en mora dentro del término máximo de tres meses.

- 1.3. Que las cifras cobradas no tienen claridad, ni se evidencia su determinación ni los conceptos que se cobran, como tampoco la identificación de las personas por las cuales se adeudan estas cotizaciones.
- 1.4. Que el accionante presentó objeciones a la constitución en mora, resuelta por Colpensiones el 11 de diciembre de 2020, donde informó de una inconsistencia entre los documentos (CC y NIT) del señor Isidro Gallo.
- 1.5. Que el 18 de febrero de 2021 la accionada profirió Liquidación Certificada de Deuda (LCD) por \$42.816.041.00 Mcte, por deuda de aportes pensionales en el periodo atrás señalado, con las omisiones del hecho 1.3., ya reseñado.
- 1.6. Que el accionante presentó recurso de reposición en contra de dicha determinación, la que fue resuelta por Colpensiones, de manera negativa, el 8 de julio de 2021.
- 1.7. Que en esa misma oportunidad, en la parte motiva, Colpensiones indicó que *“El Señor ISIDRO GALLO ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.172.833 realizó aportes a la seguridad social en materia pensional para sus trabajadores, sin embargo, se evidencia que presenta aportes con los tipos de documentos (cédula de ciudadanía y NIT) razón por la cual se encuentra generando inconsistencias en el sistema, por lo que es necesario que el aportante solicite la unificación del tipo de documento con el fin que los pagos queden aplicados a un solo tipo y número de documento (cédula de ciudadanía o NIT), lo cual permite la actualización de la deuda, solicitud que debe ser radicada en la Dirección de Historia laboral al área de corrección empresarial”*.
- 1.8. Que la decisión de cobro contenida en el LCD proferido por Colpensiones adolece de sendas irregularidades que configuran una vía de hecho administrativa, habiendo ya agotado todas las vías de defensa judicial, al interior del proceso de cobro No. 2020_8196998.

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia:

“PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) proferida mediante el acto administrativo No.AP-00457711, de fecha 18 de

febrero de 2021, y la confirmada mediante la resolución No. AP-GIF-DIA 2021_4086228 del 8 de julio de 2021 dentro del proceso de cobro 2020_8196998.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” proferir un acto administrativo sustitutivo en el que aplique lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 y el Decreto 2633 de 1994.

TERCERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” proferir un acto administrativo sustitutivo en el que aplique lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 99 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, en el sentido que, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) contenga una obligación clara, expresa y exigible, respecto de valores y conceptos cobrados, como son el nombre y apellidos, documento de identidad y los periodos de las personas cuyos aportes presuntamente adeuda el accionante.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del veintiséis (26) de agosto del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada para que ejerciera su defensa.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibió contestación de **Colpensiones**, quien solicitó denegar la acción de tutela por cuenta del requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Judicatura es competente para conocer de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos del accionante, previo examen de los presupuestos generales de la tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Subsidiariedad de la tutela.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.² De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.”*

Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la acción es necesario estudiar si no existía otro medio idóneo para resolver la solicitud que se presentó en la acción de tutela o si existe un perjuicio irremediable dándole a la acción de tutela un poder transitorio gracias al principio de subsidiariedad para la protección preventiva del derecho vulnerado, como lo explica la sentencia T- 753 de 2006:

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”

En lo que respecta al cobro coactivo debe tenerse en cuenta que es de naturaleza administrativa y su objeto es realizar los cobros sin instancias judiciales tal como lo recordó la Corte Constitucional en sentencia T-628 de 2008:

“En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos”.³

5.- Acción de tutela contra acto administrativo

En sentencia T-243 de 2014, la Corte Constitucional recordó sobre este particular que:

³ Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.*⁴

6.- Caso concreto.

En el presente caso, no cabe duda de que concurren los elementos de procedibilidad general de la acción de tutelas, tales como la legitimación en la causa de las partes, de conformidad con el canon 86 superior y la inmediatez.

No así al estudiar la subsidiariedad de la tutela, puesto que para este Juzgado es claro que la acción de amparo impetrada no satisface este presupuesto, al existir otras vías judiciales para debatir la litis.

Y es que, pretende el accionante que se modifique o se haga decaer un acto administrativo proferido de cara al cobro coactivo que adelanta Colpensiones en su contra, por la mora en el pago de cotizaciones en sendos periodos desde 1995 hasta 2020. Es así, que le imputa errores a la liquidación adelantada por la entidad, relativas a la falta de especificidad de los emolumentos e identificación de los beneficiarios de los aportes, la impertinencia de la constitución en mora, por no atender los términos de ley y el hecho de que la controversia gire en torno a la falta de concordancia de la información, por una doble identificación del actor, entre otras cuestiones.

En este sentido, las supuestas omisiones o yerros alegados por el interesado deben ser puestos en conocimiento, primeramente, de la entidad que adelanta el proceso de cobro coactivo y a lo largo del mismo, en uso de las facultades y mecanismos que la ley y la normativa en general concibe para aquel.

⁴ Sentencia T-243 de 2014.

De no ser atendidos por la administración dentro del proceso de cobro coactivo, deberá el accionante hacer uso de los mecanismos legales, ante la jurisdicción contenciosa, como el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos administrativos que indica el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 o ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de resolver las cuestiones relativas a las obligaciones que Colpensiones dice que adeuda.

En particular, sobre las inconsistencias señaladas sobre la información que reposa en la base de datos de la administradora pensional, no aparece que el accionante hubiera procedido conforme a la carga que le impone como aportante el artículo 39 de la Ley 1406 de 1999, a fin de actualizar la respectiva información y siguiendo las instrucciones que Colpensiones le señaló en oficio del 26 de marzo de 2021 para proceder con la unificación del tipo de documento y la depuración de las obligaciones en cita.

Así las cosas, dado que no se evidencia un perjuicio irremediable por parte del accionante, no es viable que esta judicatura en sede constitucional, proceda a arrogarse las competencias de la administración misma y de los jueces naturales de la causa, para hacer decaer el acto administrativo del que se duele el actor u ordenar su modificación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR por improcedente la tutela de la referencia, conforme a lo aquí expuesto.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6791ce86017af821f72e022f4e863fea514004dc3a867d1574994d7c56102**

Documento generado en 08/09/2021 05:47:10 PM